



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá miércoles 29 de octubre de 2014

Nº  
27653-C

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 24

(De martes 28 de octubre de 2014)

QUE DESARROLLA EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 184 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, PARA REGULAR EL PERIODO DE FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y EMPRESAS ESTATALES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 25

(De martes 28 de octubre de 2014)

QUE CONCEDE MORATORIA PARA EL PAGO DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26

(De martes 28 de octubre de 2014)

QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY 7 DE 2014, QUE ADOPTA EL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 27

(De martes 28 de octubre de 2014)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 55 DE 2008, QUE REGULA EL COMERCIO MARÍTIMO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---



**LEY 24**  
De 28 de octubre de 2014

**Que desarrolla el numeral 11 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, para regular el periodo de funcionarios de las instituciones públicas y empresas estatales, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley regula el periodo para el cual son nombrados los jefes, directores, gerentes y administradores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, en desarrollo del numeral 11 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, que será de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

**Artículo 2.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, agotado el periodo de los jefes, directores, gerentes y administradores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, así como de los integrantes de las juntas directivas de estas entidades, deberán mantenerse en su cargo hasta que tomen posesión las personas designadas para relevarlos en el cargo.

**Artículo 3.** Esta Ley se aplicará igualmente a las personas que ocupen los cargos de subjefes, subdirectores, subgerentes y subadministradores en las entidades públicas autónomas, semiautónomas y en las empresas estatales, con independencia de que sean designadas o no por el presidente de la República.

**Artículo 4.** El primer párrafo del artículo 12 de la Ley 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, queda así:

**Artículo 12. Organización.** La Autoridad será dirigida por un administrador general, en adelante el administrador, nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

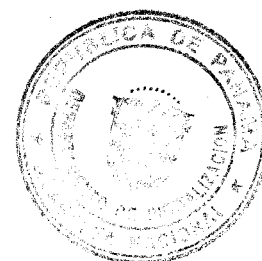
**Artículo 5.** El artículo 26 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así:

**Artículo 26.** El administrador y subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá serán nombrados para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

**Artículo 6.** El artículo 6 de la Ley 23 de 2003, Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, queda así:

**Artículo 6.** Los miembros de la Junta Directiva que ocupen el cargo de dignatario de la sociedad serán designados de la siguiente manera:

1. Un director que ocupará el cargo de presidente de la sociedad.



2. Un director que ocupará el cargo de vicepresidente de la sociedad.
3. Un director que ocupará el cargo de secretario de la sociedad.
4. Un director que ocupará el cargo de tesorero de la sociedad.

Los directores serán designados para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

**Artículo 7.** El artículo 7 de la Ley 23 de 2003, Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, queda así:

**Artículo 7.** Las empresas administradoras de aeropuertos tendrán un gerente general, que será nombrado por el presidente de la República, para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

Además, contarán con un auditor interno, nombrado por el presidente de la República por recomendación de la Junta Directiva, conforme a las políticas de personal de la respectiva sociedad anónima.

El presidente de la República podrá nombrar un subgerente general, quien ejercerá su cargo para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

Para ser designado gerente general o subgerente general, se requiere cumplir con los requisitos para ser director, además poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Negocios, Administración de Aeropuertos, Derecho, Ingeniería, Ciencias Económicas u otro grado universitario similar o equivalente a los mencionados, y un mínimo de cinco años de experiencia laboral en la carrera correspondiente.

Para ser auditor interno, se requiere cumplir con los requisitos para ser director, además poseer título universitario en Contabilidad y contar con un mínimo de cinco años de experiencia en su rama.

El gerente general, el subgerente general y el auditor interno deberán presentar una declaración jurada patrimonial ante notario público, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la toma de posesión del cargo, y de diez días hábiles posteriores a su dimisión o remoción, cuya copia será remitida a la Contraloría General de la República. La inobservancia de esta norma al inicio de su gestión será sancionada con la destitución del cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el gerente general y el subgerente general podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por la comisión de faltas administrativas graves, por incumplimiento grave de algunas de las normas de la presente Ley o por las causales previstas en la legislación laboral, sin perjuicio de cualquiera sanción penal que proceda.

De mediar causa justificada, la suspensión o remoción del gerente general deberá ser adoptada por los accionistas o por la mayoría absoluta de los directores y conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte la Junta Directiva de las empresas administradoras de aeropuertos.



2



**Artículo 8.** El artículo 29 de la Ley 41 de 2004, que crea un régimen especial para el establecimiento y operación de la Agencia Panamá-Pacífico, queda así:

**Artículo 29.** El administrador y el subadministrador serán nombrados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

Los emolumentos mensuales del administrador y del subadministrador serán establecidos por el Órgano Ejecutivo y no podrán exceder a los devengados por los ministros y viceministros de Estado, respectivamente.

**Artículo 9.** El artículo 23 del Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006, que reestructura el sistema de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, queda así:

**Artículo 23.** El Instituto será dirigido técnica y administrativamente por un director general o una directora general, quien será designado o designada por el Órgano Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Directivo, para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

Corresponderá al director general o a la directora general ejecutar los planes, acciones y programas necesarios para el desarrollo y ejecución de las políticas, estrategias y objetivos del Instituto.

**Artículo 10.** Se deroga el Parágrafo del artículo 30 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas.

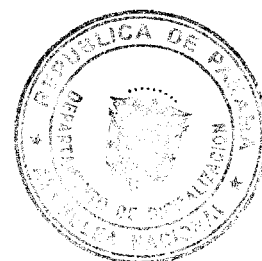
**Artículo 11.** El artículo 21 de la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, queda así:

**Artículo 21.** El fiscal de cuentas será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial, sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo. El suplente será nombrado de la misma forma que el fiscal de cuentas y para el mismo periodo.

**Artículo 12.** El artículo 9 de la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, queda así:

**Artículo 9.** Los miembros del Patronato serán elegidos por el Órgano Ejecutivo para un periodo concurrente con el periodo presidencial, el cual deberá finalizar el 30 de junio del año en que tome posesión el presidente de la República, dichos miembros no podrán ser reelectos. En el ejercicio de su cargo, cada miembro del Patronato contará con un suplente, escogido de la misma forma que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o accidentales. En el caso del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Economía y Finanzas, la elección de sus suplentes recaerá en la persona que estos designen.

Los miembros del Patronato y sus suplentes no podrán tener entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



En los casos en que el miembro principal deje de pertenecer a la entidad o asociación privada, cívica, profesional o general que representa, se producirá la vacante absoluta del cargo y será reemplazado por su suplente hasta que se realice la nueva designación del miembro principal o suplente.

**Artículo 13.** El artículo 14 de la Ley 10 de 2010, Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, queda así:

**Artículo 14.** La Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá estará a cargo de un director general y un subdirector general, ambos con rango de coronel, quienes serán nombrados por el presidente de la República, mediante concurso conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley, para un periodo concurrente con el periodo presidencial, el cual deberá finalizar el 30 de junio del año en que tome posesión el presidente de la República.

El subdirector general dirigirá el Benemérito Cuerpo de Bomberos mientras el nuevo director o patrono sea designado.

**Artículo 14.** El artículo 8 de la Ley 76 de 2010, Que autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., queda así:

**Artículo 8.** La ENA tendrá un gerente general y un auditor interno, quienes serán de libre designación y remoción por el presidente de la República, para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

El gerente general y el auditor interno estarán obligados a presentar declaración jurada de sus bienes ante notario público, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del cargo y dentro de los diez días posteriores a su dimisión o remoción, cuya copia deberá ser remitida a la Contraloría General de la República. La contravención de esta norma será sancionada con la destitución del cargo.

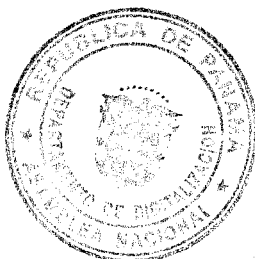
El gerente general y el auditor interno podrán, además, ser suspendidos o removidos de su cargo por falta administrativa grave o por incumplimiento grave de alguna de las normas de esta Ley o de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva que, a juicio de esta, justifique la medida. La suspensión o remoción del gerente general y del auditor interno deberá ser adoptada por mayoría absoluta de los directores y será aplicada sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda.

**Artículo 15.** El artículo 9 de la Ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros, queda así:

**Artículo 9. Superintendente.** El superintendente será el representante legal de la Superintendencia, tendrá a su cargo la administración y manejo de las gestiones diarias de esta y ejercerá las atribuciones que la ley le confiere.

El superintendente de Seguros y Reaseguros será designado por el presidente de la República para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial. El superintendente ejercerá como servidor público de tiempo completo y devengará un salario y gastos de representación, de conformidad con lo que disponga el Órgano

4



Ejecutivo, los cuales no serán inferiores a los que correspondan a funcionarios de igual jerarquía.

El superintendente de Seguros o Reaseguros deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Observar buena conducta y no haber sido condenado por la comisión de delito alguno.
3. Tener título universitario y por lo menos diez años de experiencia en la actividad aseguradora, reaseguradora o de corretaje de seguros o reaseguros.
4. No tener participación directa ni indirecta en empresa privada que se relacione con las actividades o personas supervisadas ni con el ejercicio de sus funciones.
5. Ser ratificado por la Asamblea Nacional.

El superintendente participará con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva.

En caso del cese anticipado en el cargo del superintendente, su reemplazo temporal será el subdirector hasta que el nuevo superintendente sea designado por el presidente de la República.

**Artículo 16.** Se deroga el artículo 10 de la Ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros.

**Artículo 17.** El artículo 10 de la Ley 32 de 2013, Que crea la Autoridad de Pasaportes de Panamá, queda así:

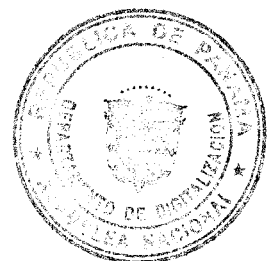
**Artículo 10.** La Autoridad estará a cargo de un administrador, quien tendrá la representación legal de la Autoridad y será responsable de la administración superior y titular de las atribuciones que la ley y reglamentos le confieran. El administrador será nombrado por el presidente de la República y ratificado por la Asamblea Nacional. El periodo para el cual es nombrado el administrador de la Autoridad es de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

**Artículo 18.** El artículo 13 de la Ley 32 de 2013, Que crea la Autoridad de Pasaportes de Panamá, queda así:

**Artículo 13.** El administrador y subadministrador de la Autoridad solo podrán ser removidos y suspendidos de sus cargos por el presidente de la República por razones de incapacidad física, mental o administrativa y por la comisión de delito doloso o contra la Administración Pública.

**Artículo 19.** El artículo 12 de la Ley 33 de 2013, Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, queda así:

**Artículo 12.** El director general será nombrado por el presidente de la República y ratificado por la Asamblea Nacional. El periodo para el cual es nombrado el director general es de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.



**Artículo 20.** El artículo 10 de la Ley 90 de 2013, Que autoriza la creación de la empresa Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., queda así:

**Artículo 10.** Cadena de Frío tendrá un gerente general que será designado por el presidente de la República, de una terna presentada por la Junta Directiva. El periodo para el cual es nombrado el gerente general es de cinco años, concurrente con el periodo presidencial. El gerente general estará obligado a presentar declaración jurada de sus bienes ante notario público, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del cargo y dentro de los diez días posteriores a su dimisión o remoción, cuya copia deberá ser remitida a la Contraloría General de la República. La contravención de esta norma será sancionada con la destitución del cargo.

El gerente general podrá ser suspendido o removido de su cargo por falta administrativa grave o por incumplimiento grave de alguna norma de esta Ley o de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva que, a juicio de esta, justifique la medida. La suspensión o remoción del gerente general deberá ser adoptada por mayoría absoluta de los directores de la Junta Directiva y será aplicada sin perjuicio de cualquier acción civil o penal que proceda.

**Artículo 21.** El artículo 11 de la Ley 123 de 2013, Que reorganiza el Banco Hipotecario Nacional, queda así:

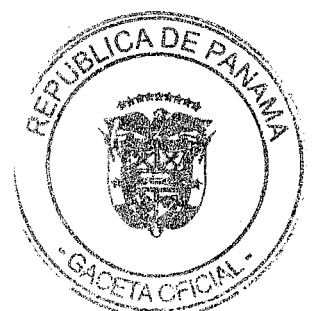
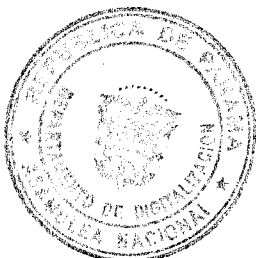
**Artículo 11.** La estructura orgánica del Banco estará integrada por la Junta Directiva, el gerente general y el subgerente general.

El gerente general y el subgerente general serán nombrados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial, y deberán cumplir con los requisitos de nombramiento establecidos en esta Ley.

El gerente general podrá nombrar gerentes ejecutivos de área que colaboren en la consecución de los objetivos y fines del Banco, a fin de brindar un servicio eficiente y eficaz.

La estructura orgánica responderá a los planes estratégicos y objetivos institucionales del Banco. Sus modificaciones se harán periódicamente de acuerdo con las exigencias del mercado y cumpliendo con las normas y los procedimientos previstos por la ley.

**Artículo 22.** El periodo del administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; del administrador y subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá; del gerente general y de los miembros de la Junta Directiva de la empresa administradora de los aeropuertos y aeródromos de Panamá; del administrador y subadministrador de la Agencia Panamá-Pacífico; del fiscal de cuentas; del director y subdirector general y de los miembros del Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; del gerente general y auditor interno de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A.; del administrador de la Autoridad de Pasaportes de Panamá; del director general de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso



a la Información; del gerente general de la empresa Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., y del gerente y subgerente del Banco Hipotecario Nacional, que hayan tomado posesión del cargo en el periodo constitucional anterior, y que estén ejerciendo el cargo al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, concluye el 31 de octubre de 2014.

**Artículo 23.** La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 12 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; el artículo 26 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998; los artículos 6 y 7 del Texto Único de la Ley 23 de 29 de enero de 2003; el artículo 29 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004; el artículo 23 del Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006; el artículo 21 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; los artículos 9 y 14 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010; el artículo 8 de la Ley 76 de 15 de noviembre de 2010; el artículo 9 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012; los artículos 10 y 13 de la Ley 32 de 23 de abril de 2013; el artículo 12 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013; el artículo 10 de la Ley 90 de 7 de noviembre de 2013 y el artículo 11 de la Ley 123 de 31 de diciembre de 2013, y deroga el Parágrafo del artículo 30 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el artículo 10 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

**Artículo 24.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

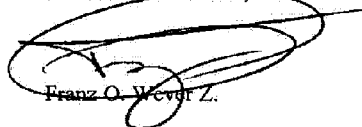
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

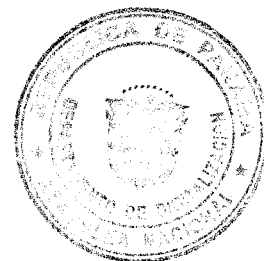
Proyecto 3 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente,

  
Alfredo T. Valderrama R.

El Secretario General,


  
Franz O. Wever Z.



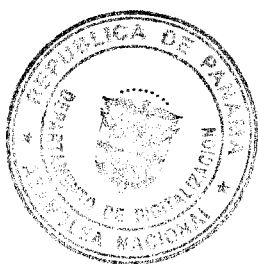
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE octubre DE 2014.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia



LEY 26  
De 28 de octubre de 2014

**Que concede moratoria para el pago de tributos administrados  
por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas  
y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se concede un periodo de moratoria para el pago y cancelación de tributos morosos de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que iniciará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y finalizará el último día hábil del año 2014.

En consecuencia, todo contribuyente o persona responsable del pago de los impuestos antes mencionados podrá realizar dentro de dicho periodo pagos imputables a dicha morosidad, sin la exigencia de recargos, intereses o multas derivados de los tributos. Los saldos de impuestos previstos en este artículo que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado oportunamente dentro del periodo de moratoria estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos en la ley.

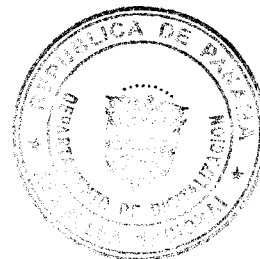
**Artículo 2.** Quedan comprendidos dentro del concepto tributos los impuestos, las tasas, las contribuciones y las multas derivadas directamente de estos, en condición líquida y exigible, que una persona tenga que pagar al Tesoro Nacional, así como los demás conceptos incluidos en el artículo siguiente.

**Artículo 3.** Pueden acogerse al periodo de moratoria los contribuyentes obligados al pago de tributos causados, morosos, hasta el 30 de septiembre de 2014, además de los que están en litigio ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Administrativo Tributario y la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, quedan incluidos:

1. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
2. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
3. Los bienes inmuebles.

No podrán acogerse a la moratoria las personas que mantengan procesos pendientes por defraudación fiscal.

**Artículo 4.** Las personas que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Administrativo Tributario o la Corte Suprema de Justicia podrán acogerse a la moratoria, previo desistimiento de la acción o



recurso para el pago de la obligación. Luego del desistimiento se presentarán ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de pagar, dentro del periodo de moratoria, la totalidad de la suma nominal que es objeto del proceso, sin la exigencia de recargos, intereses o multas derivados de los tributos del caso objeto del litigio.

**Artículo 5.** Adicionalmente los contribuyentes omisos que por cualquier razón no hayan presentado sus respectivas declaraciones juradas de impuestos, correspondientes a los periodos fiscales que debieron presentar a más tardar hasta el 30 de abril de 2014, podrán presentarlas y hacer efectivo el pago de los respectivos saldos de impuestos, sin la exigencia de recargos, intereses o multas, abonando un monto no menor del 50% del saldo adeudado y el resto deberán cancelarlo a más tardar el último día hábil del año 2014.

**Artículo 6.** Los saldos de impuestos descritos en la presente Ley que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado oportunamente dentro del periodo de moratoria, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2015 con los recargos e intereses establecidos en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

**Artículo 7.** El literal s del artículo 708 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 708.** No causarán el impuesto:

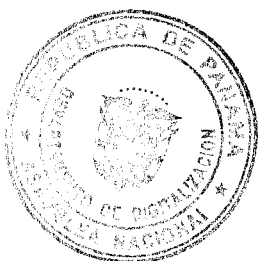
...

s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial que tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/350,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria o agroindustrial se realice mediante una persona jurídica, esta no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello, deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias o agroindustriales.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.



2



**Artículo 8.** El numeral 3 del Parágrafo 1 del artículo 710 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 710.** ...

...

**PARÁGRAFO 1.** El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

...

3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00). Para tal efecto se entiende por:
  - a. *Actividad agropecuaria.* La producción de alimento, sal, madera y materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; la cosecha propia de granos básicos, como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
  - b. *Actividad pecuaria.* La ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
  - c. *Actividad relacionada con acuicultura.* La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

...

**Artículo 9.** El numeral 9 del artículo 764 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 764.** Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

...

9. Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según las costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo valor catastral no sea superior a trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00).

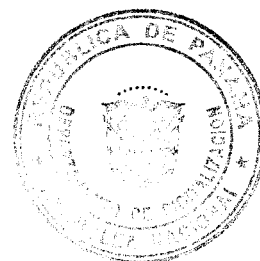
...

**Artículo 10.** El artículo 1072-A del Código Fiscal queda así:

**Artículo 1072-A.** A partir del 1 de enero de 2015, los créditos a favor del Tesoro Nacional, vencidos y no pagados dentro del plazo legal establecido, devengarán un recargo de 10% y adicionalmente un interés moratorio de dos puntos porcentuales por mes o fracción de mes sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación.



3



La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y este mantiene créditos a su favor en contra del Tesoro Nacional, producto de pagos excesivos, dicha diferencia no causará el recargo ni los intereses que señala este artículo hasta la concurrencia del monto adeudado por el Fisco al contribuyente.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

- a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b. Después de este término, deberá pagarse con un recargo de 10% del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del 20%.

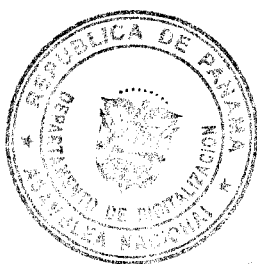
**Artículo 11.** El artículo 10 de la Ley 34 de 2008 queda así:

**Artículo 10. Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero.** Las leyes anuales de Presupuesto General del Estado y la ejecución presupuestaria se sujetarán a las directrices de la presente Ley, de tal forma que se asegure una política fiscal prudente y un endeudamiento público sostenible. El monto absoluto del déficit ajustado del Sector Público No Financiero con relación al Producto Interno Bruto nominal estimado del año se calculará con base en caja y no podrá ser superior a 0.5% anual. El Producto Interno Bruto de la referencia será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

El límite máximo de déficit al Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero de que trata este artículo será de 2.9% para el año fiscal 2012; 2.8% para el año fiscal 2013; de hasta 4.1% para el año fiscal 2014; 2% para el año fiscal 2015; 1.5% para el año fiscal 2016 y 1% para el año fiscal 2017.

**Parágrafo.** El ajuste a realizarse al Balance Fiscal del Sector Público No Financiero, para calcular el Balance Fiscal Ajustado al cual se le aplica el límite establecido en este artículo, corresponde al aporte que debe efectuarse al Fondo de Ahorro de Panamá de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá. En el evento de que el aporte de la Autoridad del Canal de Panamá sea menor al porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 citado, el ajuste se calculará como la diferencia entre el aporte efectivo de la Autoridad del Canal de Panamá y el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá.

Con el propósito de reglamentar el uso de recursos en vigencias fiscales futuras, se establece un sublímite sobre los compromisos a contraerse respecto a



gastos de inversión a efectuarse bajo las modalidades de proyectos llave en mano y de proyectos de pago diferido. La cantidad absoluta de estos compromisos se medirá en términos de caja y no podrá exceder un monto equivalente al 20% del total de los gastos de inversión del Sector Público No Financiero en la vigencia fiscal respectiva, de acuerdo con las proyecciones macrofiscales de mediano plazo preparadas con base en los lineamientos definidos en el artículo 18 de la presente Ley. En el caso de los proyectos de pago diferido, se contabilizarán en el sublímite del 20%, al cual hace referencia este párrafo, solamente los pagos que se realicen con posterioridad a la entrega de la obra; siendo el monto a contabilizar aquel relacionado con el contrato y a sus posibles adendas.

**Parágrafo transitorio.** Para efectos de la vigencia fiscal 2015 y 2016, queda exceptuado el sublímite mencionado en el párrafo anterior.

**Artículo 12.** El artículo 23 de la Ley 34 de 2008 queda así:

**Artículo 23. Estudios de factibilidad.** Los proyectos de inversión tendrán que contar con estudios de costos y beneficio social, si el monto es igual o mayor de 0.1% del Presupuesto General del Estado, y de prefactibilidad en caso de montos menores de 0.1% y mayores de cinco millones de balboas (B/5,000,000.000). Los estudios pertinentes de los proyectos de inversión pública, junto con la disponibilidad de recursos, permitirán priorizar las inversiones públicas.

La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional queda facultada para verificar el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 13.** El artículo 24 de la Ley 34 de 2008 queda así:

**Artículo 24. Estrategia de financiamiento para los proyectos de los Acuerdos de la Concertación Nacional para el Desarrollo.** Los recursos que se indican a continuación serán transferidos cada año por el Gobierno Central a un Fondo Especial en el Banco Nacional de Panamá, denominado Fondo Nacional para el Desarrollo. Los recursos depositados en este Fondo serán utilizados para financiar trabajos de preinversión y proyectos relacionados con la Concertación Nacional para el Desarrollo, y serán incorporados al Presupuesto General del Estado:

1. Preinversión. Se asignarán recursos para el financiamiento de la preinversión de la cartera de proyectos de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con una inversión mínima inicialmente prevista de treinta millones de balboas (B/30,000,000.00) hasta el año 2009, comenzando con cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) en el año 2007 provenientes de un crédito extraordinario, quince millones de balboas (B/15,000,000.00) en el año 2008 y diez millones de balboas (B/10,000,000.00) en el año 2009.
2. Periodo Preampliación del canal de Panamá (2009-2016)
  - a. Periodo 2009. Durante este periodo se continuará con la identificación precisa de los proyectos relacionados con los Acuerdos de la



Concertación y se concretarán los respectivos estudios de preinversión y dimensionamiento de los recursos necesarios para su ejecución.

A partir de la vigencia fiscal del 2008, serán incluidas las previsiones presupuestarias necesarias para la transformación del Sistema Público de Salud, respetando la autonomía financiera de la Caja de Seguro Social.

- b. Período 2009-2016. Para este período, los proyectos derivados de los Acuerdos de la Concertación, incluidos los proyectos del Gobierno alineados con los objetivos de la Concertación, se financiarán con el 35% de los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional. Estos aportes no serán menores de trescientos cincuenta millones de balboas (B/.350,000,000.00) anuales.

De ser necesario también se adicionarán fondos generados con la concesión, el arrendamiento o la venta de activos fijos por un monto de ochocientos quince millones de balboas (B/.815,000,000.00) para el período.

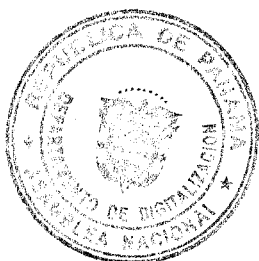
3. Período Posampliación del canal de Panamá (2017-2027). Los aportes del Gobierno Nacional para la ejecución de la cartera de proyectos de la Concertación, incluidos los proyectos del Gobierno alineados con los objetivos de la Concertación, corresponderán al 35% de los ingresos anuales recibidos en concepto de aportes del Canal al Tesoro Nacional. Estos aportes no serán menores de quinientos millones de balboas (B/.500,000,000.00) anuales, ni podrán ser menores de diez mil setecientos treinta y cinco millones de balboas (B/.10,735,000,000.00) durante el período 2017-2027. Estos montos complementarán los otros ingresos del Presupuesto General del Estado.

**Artículo 14.** Los tenedores de los cheques fiscales podrán utilizarlos para cancelar hasta el 15% de los tributos que adeuden al 31 de diciembre de 2013. Los cheques fiscales solo serán aceptados si el saldo de los tributos adeudados, es decir el 85% restante, es cancelado en su totalidad al Ministerio de Economía y Finanzas.

Los cheques fiscales serán reconocidos al 100 % de su valor facial para efectos de esta Ley. La aceptación de estos, bajo las condiciones y términos arriba descritos, solo será efectiva hasta la fecha en que venza dicha moratoria. Pasada esta fecha, los términos de aceptación en pago de tributos de los cheques fiscales se regirán nuevamente bajo los términos originales establecidos en el Decreto de Gabinete 16 de 30 de mayo de 1991, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete 25 de 5 de mayo de 1993, que autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales.



6



**Artículo 15.** La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, que comprenderá las reformas de las Leyes 32 de 26 de junio de 2009, 31 de 5 de abril de 2011, 72 de 27 de septiembre de 2011 y 38 de 5 de junio de 2012.

**Artículo 16.** Se autoriza al Órgano Ejecutivo para preparar un texto único del Código Fiscal, así como del Decreto de Gabinete 109 de 7 mayo de 1970, tomando en consideración todas las modificaciones legales vigentes que correspondan a cada uno de los cuerpos normativos señalados en este artículo, incluyendo cualquier modificación previa a sus publicaciones en Gaceta Oficial, respectivamente.

Una vez preparado cada texto único, serán adoptados mediante decreto ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

**Artículo 17.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará esta Ley en un periodo de ciento ochenta días calendario.

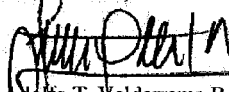
**Artículo 18.** La presente Ley modifica el literal s del artículo 708, el numeral 3 del Parágrafo 1 del artículo 710, el numeral 9 del artículo 764 y el artículo 1072-A del Código Fiscal y los artículos 10, 23 y 24 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008.

**Artículo 19.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

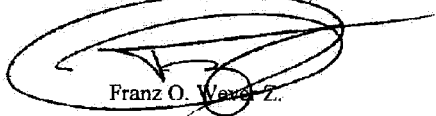
#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

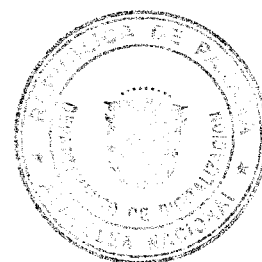
Proyecto 91 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente,

  
Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,

  
Franz O. Wavel Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 28 DE *Octubre* DE 2014.



**DIRECTOR DE LA GUARDIA**  
Ministro de Economía y Finanzas



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República



**LEY 26**  
De 28 de octubre de 2014

**Que prorroga la vigencia de la Ley 7 de 2014, Que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 184 de la Ley 7 de 2014 queda así:

**Artículo 184.** Este Código entrará en vigencia el 8 de noviembre de 2015.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo 184 de la Ley 7 de 8 de mayo de 2014.

**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

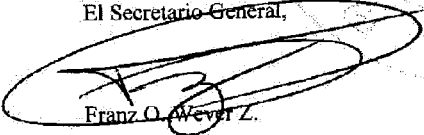
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

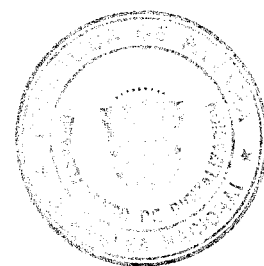
Proyecto 98 de 2014, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente,

  
Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,

  
Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE *Octubre* DE 2014.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ SASSO  
Ministro de Gobierno



**LEY 27**  
De 28 de octubre de 2014

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 55 de 2008,  
que regula el comercio marítimo, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adicionan los numerales 3, 4 y 5 al artículo 2 de la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

3. *Dirección General del Registro Público; Dirección del Registro Público o Registro Público.* La Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.
4. *Contenedor.* Recipiente de carga para el transporte marítimo o fluvial, terrestre o multimodal.
5. *Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.* La que realiza las funciones descritas en el artículo 37 de la Ley 33 de 2010.

**Artículo 2.** El artículo 27 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 27.** Quien, para el tráfico marítimo y por cuenta propia, empleara una nave ajena, sea que la dirija por sí o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros como su propietario.

El verdadero propietario no podrá oponerse a que se hagan efectivos los derechos que terceros adquirieran como acreedores de la nave y como consecuencia de su empleo, a no ser que el propietario demuestre la ilegitimidad del crédito y el conocimiento cierto del acreedor de tal ilegitimidad previo al cumplimiento de la prestación que le fue solicitada.

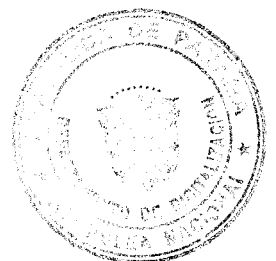
**Artículo 3.** Los numerales 3 y 5 del artículo 47 de la Ley 55 de 2008 quedan así:

**Artículo 47.** Para los propósitos de este Capítulo, se entiende por:

...

3. *Cargador.* Toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un porteador, o toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, entrega efectivamente las mercancías al porteador en relación con el contrato de transporte marítimo.

...



5. *Mercancía.* Toda clase de bienes muebles, incluyendo animales vivos, así como contenedores, rejillas o paletas de madera o artículos similares de transporte, si han sido suministrados por el cargador para consolidar las mercancías.

**Artículo 4.** El artículo 60 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 60.** El porteador no será responsable por la pérdida o daño a los animales vivos que resulten de los riesgos especiales inherentes al transporte; sin embargo, estará obligado a probar que ha cumplido con los requisitos especiales del cargador respecto al transporte de animales vivos y que bajo las circunstancias del transporte por vías acuáticas la pérdida o daño que haya ocurrido es debido a riesgos especiales inherentes al transporte.

**Artículo 5.** El artículo 83 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 83.** Si el porteador u otra persona que hubiera emitido el Conocimiento de Embarque en su nombre no hiciera ninguna anotación con relación al aparente buen estado y condición de las mercancías, estas serán consideradas que están en aparente buen estado y condición.

**Artículo 6.** El artículo 97 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 97.** El subfletamento en todas sus formas no generará relaciones entre el fletante y el subfletador; sin embargo, si el fletador debiera fletes al fletante, este podrá reclamar contra el subfletador, según sea el caso, por los fletes que se adeudaran al fletador.

**Artículo 7.** El artículo 141 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 141.** El contrato de transporte de pasajeros por mar se ajustará a lo que las partes hubieran convenido y, en defecto de convenio, a las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 8.** El artículo 164 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 164.** Si durante el remolque un tercero falleciera o sufriera lesiones personales o daños a su propiedad debido a la culpa o negligencia del propietario del remolcador o de la parte remolcada, el propietario del remolcador y la parte remolcada serán responsables en proporción al grado de culpa en que incurrieran.

La parte que haya compensado en suma que exceda la proporción por la que era responsable tendrá derecho a reclamarla de la otra.

**Artículo 9.** El artículo 179 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 179.** Un contrato de seguro marítimo para el transporte de mercancías por vías acuáticas podrá ser cedido por el asegurado mediante endoso o de otro



modo, y por consiguiente los derechos y las obligaciones bajo el contrato serán cedidos. El asegurado y la cesionaria serán responsables solidariamente por el pago de la prima, si tal prima continuara sin pagarse hasta la fecha de la cesión del contrato.

**Artículo 10.** El artículo 187 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 187.** El asegurador indemnizará al asegurado, prontamente, después que haya ocurrido la pérdida derivada del riesgo asegurado.

**Artículo 11.** El artículo 188 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 188.** La indemnización que pagará el asegurador por la pérdida derivada del riesgo asegurado estará limitada a la cantidad convenida.

Cuando la cantidad convenida sea menor que el valor asegurado, el asegurador indemnizará en la proporción que corresponda con relación al valor asegurado.

**Artículo 12.** El primer párrafo del artículo 190 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 190.** Adicionalmente a la indemnización que se pague por el objeto asegurado, el asegurador pagará los gastos necesarios y razonables en que haya incurrido el asegurado para evitar o minimizar la pérdida, los gastos razonables para la inspección y determinación del valor con el propósito de precisar la naturaleza del riesgo contra el cual se estuviera asegurado y los gastos incurridos por actuar de acuerdo con las instrucciones especiales del asegurador.

**Artículo 13.** El artículo 195 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 195.** Si después de ocurrido el riesgo cubierto, el objeto asegurado se pierde o queda seriamente dañado de tal forma que resulta privado de su estructura y uso original o si el asegurado es privado de su posesión, ello constituirá una pérdida total.

**Artículo 14.** El artículo 208 de la Ley 55 de 2008 queda así:

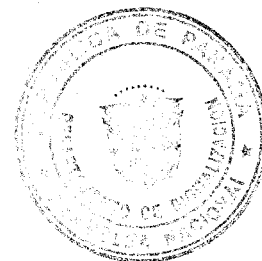
**Artículo 208.** Para los propósitos de este Capítulo, se aplicarán las normas del Convenio sobre Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar firmado en Londres en 1972 y ratificado por la República de Panamá el 14 de marzo de 1979, así:

1. En caso de abordaje puramente fortuito no habrá derecho a indemnización y cada nave deberá soportar su daño.

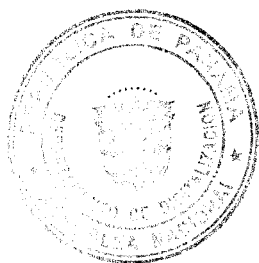
El abordaje dudoso se presumirá fortuito, salvo que proviniera como resultado de la inobservancia de los reglamentos generales de navegación y de los especiales del puerto.



3



2. Si el abordaje no fuera debido a caso fortuito, los perjuicios sufridos se regularán de la manera siguiente:
  - a. Si la falta fuera imputable a una sola nave, los perjuicios serán soportados por dicha nave;
  - b. Si hubiera falta común, soportarán los perjuicios, en proporción a la gravedad de su falta, cada una de las naves que la haya cometido;
  - c. Si el daño fuera imputable a dos o más naves, todas ellas responderán solidariamente del daño causado a los terceros, debiendo repartirse dicha responsabilidad entre ellas, conforme a lo dispuesto en el literal anterior;
  - d. Si hubiera duda sobre cuál de las naves dio origen al abordaje, todas responderán solidariamente por los perjuicios causados.
3. En caso de abordaje, el capitán de cada una de las naves deberá, en cuanto sea dado, prestar a la otra, a su tripulación y a sus pasajeros todos los socorros posibles y útiles para salvarlos del peligro ocasionado con el abordaje.  
El capitán que faltara a esta obligación, quedará sujeto a la responsabilidad civil y penal correspondiente.
4. La asistencia será remunerada equitativamente teniendo en cuenta, de una parte, el tiempo y el personal empleados, los gastos hechos, las pérdidas sufridas y los riesgos corridos por el asistente; y de la otra, los beneficios obtenidos por la nave, a las personas o a las cosas asistidas.  
Estos beneficios se apreciarán en razón del valor último de las cosas salvadas, deducidos los gastos.
5. Si una nave averiada por el abordaje se perdiera durante el viaje buscando puerto de arribo para hacer las convenientes reparaciones o se viera obligada a embarrancar para salvarse, la pérdida se presumirá resultante del abordaje.
6. La responsabilidad de las naves no eximirá a los causantes del daño de las responsabilidades que procedieran para con los perjudicados y sus propietarios.
7. En cualquier caso en que la responsabilidad recaiga sobre el capitán, si la nave al ocurrir el accidente estuviera bajo la dirección del piloto o de los prácticos del puerto, el capitán tendrá derecho de reclamar la correspondiente indemnización a quien fuera obligado por la falta de dichas personas.
8. El derecho de acción por abordaje prescribirá dos años después de finalizado el último viaje de la nave abordada o asistente, si tal viaje hubiera podido concluir y, en caso contrario, dos años contados a partir del momento en que ocurrió el abordaje.



**Artículo 15.** El primer párrafo del artículo 238 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 238.** Serán averías simples o particulares, por regla general, todos los gastos o perjuicios causados en la nave o en su cargamento que no hubieran redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en la nave y su carga y, especialmente, los siguientes:

...

**Artículo 16.** El segundo párrafo del artículo 242 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 242.** ...

Pero, si habiéndose emprendido o continuado el viaje se contrajeran posteriormente créditos de la misma especie, los créditos posteriores serán preferidos a los anteriores.

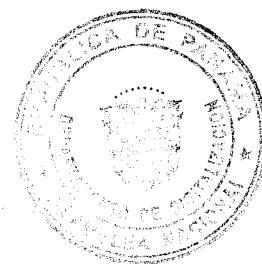
**Artículo 17.** El artículo 244 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 244.** Tendrán privilegio sobre la nave y concurrirán sobre su precio en el orden previsto en este artículo los créditos siguientes:

1. Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos.
2. Los gastos, las indemnizaciones y los salarios de asistencia y de salvamento.
3. Los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación.
4. La hipoteca naval.
5. Los créditos a favor del Estado panameño en concepto de tasas e impuestos.
6. Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelleros contratados directamente por el propietario, operador o capitán de la nave para la carga o descarga de esta.
7. Las indemnizaciones a que hubiera lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia.
8. Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes.
9. Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento de la nave.
10. Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco de la nave y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, y las primas de seguro.
11. Los salarios de prácticos y de guardianes y los gastos de conservación y custodia de la nave, sus aparejos y pertrechos.
12. Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de estas, imputables al capitán o a la tripulación.



5



13. El precio de la última adquisición de la nave y los intereses debidos.

**Artículo 18.** Se adiciona el artículo 251-A a la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 251-A.** Se podrá registrar, junto con el extracto a que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la presente Ley, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva.

**Artículo 19.** Se adiciona el artículo 251-B a la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 251-B.** Lo relativo al registro electrónico de títulos y gravámenes de naves será de competencia privativa de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.

**Artículo 20.** Se adiciona un párrafo final al artículo 252 de la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 252.** ...

Lo dispuesto en este artículo, respecto al registro de un extracto del documento de hipoteca en el Registro Público, se aplicará por igual cuando se intente inscribir permanentemente un contrato de hipoteca en el Registro Público, aunque este no hubiera sido inscrito preliminarmente.

**Artículo 21.** El artículo 253 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 253.** Si al procederse a la inscripción definitiva surgiera una falta subsanable, esta podrá corregirse en el plazo de seis meses, a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que durante dicho plazo adicional la inscripción preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.

Si no pudiera hacerse la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto por el término de quince días hábiles en un lugar visible y de fácil acceso en el Registro Público.

**Artículo 22.** Los numerales 1 y 4 del artículo 254 de la Ley 55 de 2008 quedan así:

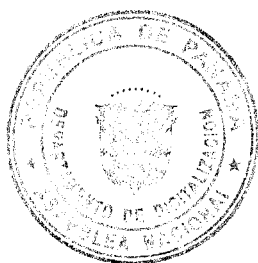
**Artículo 254.** ...

La inscripción preliminar de una cancelación de hipoteca naval se tramitará en la forma siguiente:

1. El Cónsul solicitará la inscripción preliminar de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección del Registro Público, en el cual se indicará, por lo menos, el nombre y domicilio del acreedor hipotecario, los datos de inscripción de la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada y la voluntad de cancelar la hipoteca, datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.



6



- ...
4. El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General de Marina Mercante y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público en la ciudad de Panamá por medio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un notario público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por notario, será presentado al Registro Público, el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la legalización del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de inscripción, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el registrador procederá, de inmediato, a comunicarle al interesado de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario del Registro.

...

**Artículo 23.** Los numerales 2, 4 y 6 del artículo 260 de la Ley 55 de 2008 quedan así:

**Artículo 260. ...**

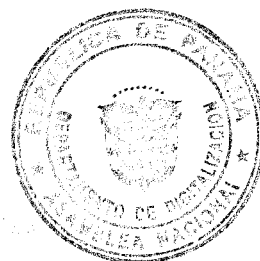
El documento de hipoteca podrá contener todas las estipulaciones que las partes consideren convenientes incluir, pero, en todo caso, deberá contener:

...

2. El importe fijo o máximo del capital garantizado o de las obligaciones aseguradas.

La hipoteca garantizará, además de que el capital o las obligaciones que se estipulan son aseguradas, la totalidad de los intereses que se devenguen, las costas, los gastos de cobranza, las sumas resultantes de la fluctuación de moneda o medio de pago y las sumas acordadas por cualquier otro concepto en el contrato de hipoteca.

Se presume, tanto entre las partes como respecto de terceros, salvo prueba en contrario, que las sumas adeudadas, sean en concepto de



capital e intereses u otras sumas garantizadas por la hipoteca, serán las que se expresen en el respectivo libelo de demanda.

- ...
4. En caso de que se hubieran pactado intereses, deberán determinar en el contrato de hipoteca la tasa de interés convenida o la forma de calcularla. Entre otros, los intereses podrán estipularse con referencia al tipo que rige en un determinado mercado, o por el tipo bancario a prestatarios seleccionados en cualquier mercado, o por referencia al costo de fondos. El tipo de interés que se adopte puede ser el existente al firmarse el contrato, o podrá acordarse que esté supeditado a las fluctuaciones que este sufra en el transcurso del plazo del crédito.

Los créditos garantizados con hipoteca naval no estarán sujetos a interés máximo y, por tanto, no están sujetos a las disposiciones legales que los limitan. No obstante, la Superintendencia de Bancos podrá establecer un interés máximo para estos créditos cuando el gravamen hipotecario se constituya sobre naves de servicio interior.

- ...
6. Cuando se hipotequen varias naves para garantizar un solo crédito, podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen que cada nave debe responder. Si no se hace esta determinación, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas.

Las estipulaciones a las que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, podrán estar incluidas en el contrato de hipoteca, en extractos, contratos o anexos que se adjuntan al contrato de hipoteca para su inscripción.

En el evento de que la hipoteca se constituya en garantía de crédito determinado en su existencia o cuya cuantía no se pueda precisar al momento de la celebración del contrato de la hipoteca, bastará que se mencionen los datos indispensables que permitan identificar la relación obligatoria y que se asigne un límite predeterminado de cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

**Artículo 24.** El artículo 261 de la Ley 55 de 2008 queda así:

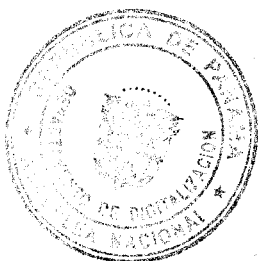
**Artículo 261.** El documento en que se constituya la hipoteca naval deberá ser firmado por el otorgante o su apoderado y presentado al Registro Público para su inscripción.

**Artículo 25.** El enunciado del artículo 263 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 263.** Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción será indispensable que esté inscrita en el Registro Público la



8



propiedad de la nave, para lo cual servirá como título la certificación del astillero correspondiente en la que conste:

...

**Artículo 26.** El artículo 265 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 265.** La hipoteca naval comprenderá junto con el casco, y salvo pacto expreso en contrario, los aparejos, las máquinas y demás accesorios de la nave sobre la cual pesa.

Igualmente, comprenderá, si otra cosa no fuera convenida, los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, o lo último que hubiera rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario, las indemnizaciones que a la nave correspondan por abordaje u otros accidentes que den lugar a estas y por las del seguro, en caso de siniestro.

**Artículo 27.** Se adiciona el artículo 277-A a la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 277-A.** Toda inscripción de título de propiedad de naves, de hipoteca naval o cancelación de esta inscripción de cualquier otro gravamen se realizará ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, a la que le corresponde llevar el registro de todas y cada una de las actuaciones que exija la formalidad registral de archivo o de divulgación que recaiga sobre las naves de la marina mercante panameña.

**Artículo 28.** Se adiciona el artículo 277-B a la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 277-B.** El propietario de contenedores podrá suscribir los respectivos contratos de compraventa, arrendamiento financiero o leasing, hipoteca o cualquier otro gravamen que se constituya sobre estos, y por estar las naves dedicadas al comercio en aguas internacionales no causarán impuesto sobre la renta ni dividendos en la República de Panamá. Estos contratos para los efectos de notificación y de ser oponibles a terceros, además de tener fecha cierta, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

El contrato deberá contener los nombres de las partes, la descripción del contenedor con su número de serie, el monto y la duración del contrato, la forma de pago y otras cláusulas que las partes determinen y podrá aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 251-A de la presente Ley.

Los montos de los derechos de registros aplicables a estos contratos serán establecidos por resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

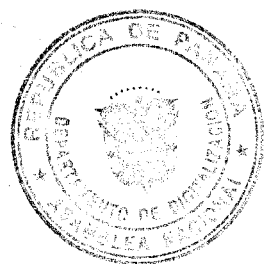
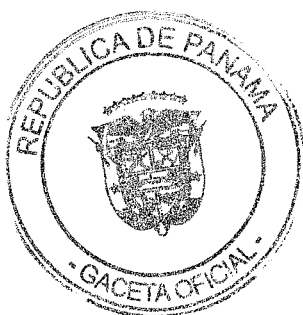
**Artículo 29.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, así:

**Artículo 18.** Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

...



9

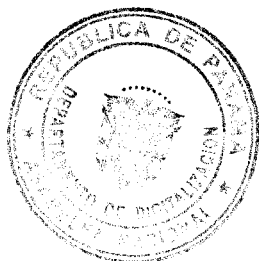


18. Crear las direcciones operativas que no hayan sido creadas por este Decreto Ley y establecer sus funciones.

**Artículo 30.** El artículo 31 del Decreto Ley 7 de 1998 queda así:

**Artículo 31.** Son funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares:

1. Proponer y coordinar los planes de desarrollo del sistema portuario nacional y, en consecuencia, ejecutar las acciones adecuadas a estos fines.
2. Ejecutar un plan general para el desarrollo del sistema portuario nacional, de conformidad con las políticas emanadas de la oficina del Administrador.
3. Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público, de acuerdo con las políticas dictadas por la oficina del Administrador. La ejecución de las obras podrá realizarla por sí, o por intermedio de otros organismos especiales del Estado, o por particulares.
4. Explotar y operar los servicios portuarios señalados en el numeral anterior, así como controlar y fiscalizar aquellos puertos e instalaciones que no opere directamente.
5. Operar los puertos e instalaciones portuarias nacionales que no sean dados en concesión a empresas privadas y que no sean puertos e instalaciones portuarias de la Fuerza Pública o de la Autoridad del Canal de Panamá.
6. Tramitar y fiscalizar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales existentes y los que en el futuro se construyan.
7. Promover las facilidades de navegación, maniobra y atraque a los buques que recalen en los puertos nacionales y, en general, la provisión de los servicios que estos requieran para el eficiente manejo de la carga y de los suministros usuales, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios.
8. Embarcar, desembarcar, trasladar, almacenar, custodiar y entregar a los consignatarios o a sus representantes, por sí o por intermedio de concesionarios, las mercancías, productos u otros bienes que se embarquen o desembarquen.
9. Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos por los servicios portuarios.
10. Fomentar la adecuación de las empresas marítimas auxiliares a las demandas del tráfico del canal de Panamá y del sistema portuario.
11. Imponer las sanciones a quienes infrinjan las normas legales o reglamentarias referentes al sistema portuario nacional, así como a sus servicios marítimos auxiliares y concesiones otorgadas.

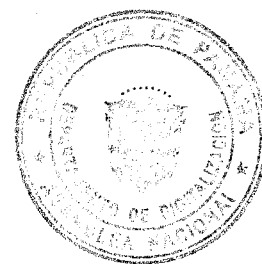


12. Dar cumplimiento a las demás funciones que le señalen el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad.
13. Expedir y/o negar las solicitudes de Licencias de Operación de Servicios Marítimos Auxiliares, previa aprobación del Administrador.
14. Proponer recomendaciones al Administrador referentes al otorgamiento de los contratos de concesión para la optimización del desarrollo integral del sector.
15. Proponer y recomendar las tasas y otros cargos que deban pagarse por los servicios portuarios, servicios marítimos auxiliares y concesiones otorgadas, así como fiscalizar el cobro de estas tasas y cargos que deban pagarse de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.
16. Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes de la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre las condiciones técnicas, que garanticen el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos nacionales en el marco de una política de competitividad, transparencia y eficiencia, a fin de lograr el máximo desarrollo del sector marítimo.
17. Supervisar a los inspectores portuarios para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad, protección y prevención de la contaminación del ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional y la normativa internacional.
18. Aprobar los planos y establecer los parámetros técnicos para la construcción y reparación de instalaciones portuarias establecidas en la República de Panamá, así como ejecutar y establecer las garantías necesarias para la ejecución de obras.
19. Delegar en otros servidores públicos de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares la autoridad para ejecutar actos relativos al sistema portuario nacional, así como de sus servicios marítimos auxiliares y concesiones.

**Artículo 31.** Se deroga el artículo 1507 del Código de Comercio.

**Artículo 32.** Se deroga el artículo 7 de la Ley 57 de 2008.

**Artículo 33.** La presente Ley modifica el artículo 27, los numerales 3 y 5 del artículo 47, los artículos 60, 83, 97, 141, 164, 179, 187, 188, el primer párrafo del artículo 190, los artículos 195, 208, el primer párrafo del artículo 238, el segundo párrafo del artículo 242, los artículos 244, 253, los numerales 1 y 4 del artículo 254, los numerales 2, 4 y 6 del artículo 260, el artículo 261, el enunciado del artículo 263 y el artículo 265 y adiciona los numerales 3, 4 y 5 al artículo 2, un párrafo final al artículo 252 y los artículos 251-A, 251-B, 277-A y 277-B a la Ley 55 de 6 de agosto de 2008; modifica el artículo 31 y adiciona el numeral 18 al artículo 18 al Decreto Ley 7 de 10 de febrero de



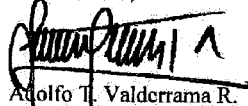
1998, y deroga el artículo 1507 del Código de Comercio y el artículo 7 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

**Artículo 34.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

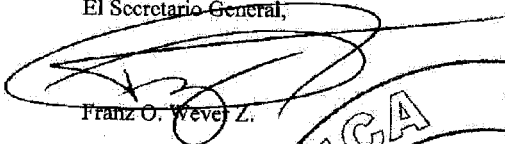
Proyecto 54 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

El Presidente,

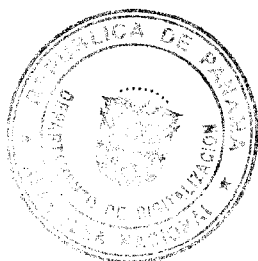
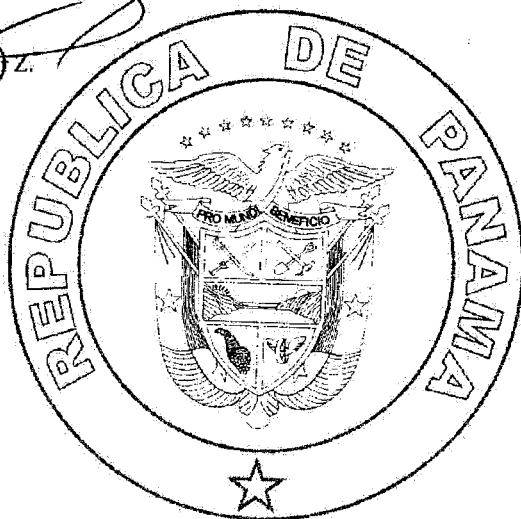


Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE octubre DE 2014.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia

